



Toluca, México, mayo 02 de 2017  
Asunto: Se rinde Informe Justificado  
Recurso: 00878/INFOEM/IP/RR/2017

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- El día 08 de marzo del año en curso, el [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 000121/PLEGISLA/IP/2017, mediante la que requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

*"Estado de Posición Financiera" y "Flujo de Efectivo" que el Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, reportó dentro del informe mensual financiero del mes de enero de 2017, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. "Conciliación Bancaria", "Balanza de comprobación detallada" y Diario General de Polizas, que el Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, reportó dentro del informe mensual financiero de 1 mes de diciembre de 2017 y enero de 2017, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México." (Sic.)*

2.- Que mediante oficio UIPL/0276/2017, la Unidad de Información, solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo remitiera la respuesta a través del SAIMEX, a efecto de ser notificada al solicitante.

3.- Que en fecha 30 de marzo del año en curso, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dio respuesta a la solicitud, teniéndose por reproducida como si a la letra se insertase.

4.- Que el 17 de abril del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] mismo que fuera admitido en fecha 21 del mismo mes y año, el cual se presentó en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00121/PLEGISLA/IP/2017, en los siguientes términos:



## ACTO IMPUGNADO

"La respuesta emitida en la solicitud de información 00121/PLEGISLA/IP/2017 por el sujeto obligado en términos del oficio OSFEM/UAJ/SPH/045/2017, así como el anexo consistente en el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017." (Sic.)

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"La respuesta de la Unidad de Información del Poder Legislativo dada a la solicitud 00121/PLEGISLA/IP/2017, trasgrede el derecho a la información de carácter público, y con ello viola lo preceptuado en las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, todos los anteriores del artículo 92; así como en la fracción I inciso b), del artículo 94; ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado emite una respuesta con una indebida interpretación de los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en el entendido que la información solicitado por el suscrito no corresponde al supuesto normativo establecido en dichos preceptos, y que fue invocado por el sujeto obligado para negar la información. En efecto, el sujeto obligado aduce que está imposibilitado para proporcionar los informes mensuales financieros que le presentan los entes municipales fiscalizados, hasta en tanto se emita el informe de resultados de la cuenta pública 2017 (a más tardar el 30 de septiembre de 2018); sin embargo cabe destacar que la información solicitada no es el informe de resultados, ni la documentación que se genere con motivo de la revisión y/o fiscalización, ni mucho menos para adelantarse a conocer las observaciones; por el contrario, lo que fue solicitado es el informe mensual financiero del mes de diciembre de 2016 (por un error mecanográfico se señaló el año 2017) y enero 2017. En este contexto, el sujeto obligado pretende incluir los informes mensuales financieros sujetos a su revisión, dentro de la reserva de sus actuaciones e informaciones establecida en el artículo 50 de la referida Ley de Fiscalización, es decir, confunde el informe de resultados (cuenta pública) con los informes financieros, cuando se trata de documentos totalmente diferentes. De igual forma el Sujeto obligado hace una indebida clasificación de información como reservada, en términos del acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017, con la que se aprueba la clasificación de los informes mensuales financieros y cuenta pública de los entes municipales fiscalizables como reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto se emitan los informes de resultados correspondientes. De la lectura del punto 4 del citado acuerdo del Comité de Transparencia antes mencionado, se puede observar que los informes mensuales financieros son considerados como información reservada, porque desde su óptica se trata de documentos que forman parte de un proceso deliberativo del que no se tiene una decisión definitiva hasta en tanto se emita el informe de resultados correspondiente. Sin embargo, el sujeto obligado soslaya que los informes mensuales financieros forman parte del catálogo de obligaciones de transparencia comunes que los entes públicos están obligados a observar, así previstas en el artículo las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, todos los anteriores del artículo 92 de la Ley de Transparencia en comento; incluso se ubican como obligaciones



de transparencia específicas; acorde a la fracción I inciso b) del artículo 94 de la Ley citada. Por ello no puede existir colisión del derecho de acceso a la información pública obligatoria con la reserva de información prevista en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización supracitada; en la inteligencia que dicha reserva se refiere a documentación y actuaciones del propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como son el informe de resultados, observaciones, recomendaciones; pero no de la información sujeta a su revisión y fiscalización, que en la especie lo es el informe mensual financiero. En esa virtud, no existe adecuación entre los motivos aducidos (reserva de información) y la hipótesis normativa contenida en el acuerdo adoptado en el punto 4 de del orden del día de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017. De lo que se colige que el acuerdo invocado por el sujeto obligado no se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia; es decir no existe serio perjuicio de la fiscalización que lleve a cabo el sujeto obligado de los informes mensuales financieros, porque contrario a lo expresado en el acuerdo de reserva, la divulgación de información no interfiere con su actividad, máxime que se trata de información histórica, es decir que ya ocurrió y que fue rendida como definitiva, lo que implica que en su momento el ente fiscalizado es el que puede solventar las observaciones que se deriven, una vez que el sujeto obligado emita su dictamen o resultado, es decir, no se puede solventar o aclarar lo que no se conoce. En este sentido, resulta impreciso lo que pretende sustentar el sujeto obligado, en el sentido que la difusión de los informes mensuales financieros previo a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización, podrían emplearse para aclarar las probables observaciones y/o recomendaciones, usando medios inapropiados para dicho fin; y con ello se impediría el cumplimiento de las obligaciones de la función pública en materia de fiscalización, lo que a su dicho se traduce en evasión y obstrucción de las acciones de revisión, fiscalización y comprobación que efectúa ese órgano técnico, lo que dice, impediría las acciones legales para resarcir y fincar responsabilidad. Ello es así, toda vez que el sujeto obligado se adelanta al resultado de la fiscalización, incluso no precisa cuales son los medios inapropiados que refiere, ni cómo se puede afectar las acciones de supervisión, vigilancia, inspección o fiscalización que enlista en su acuerdo (párrafo segundo del numeral IV Riesgo real). Ahora bien, el sujeto obligado tajantemente vincula la petición del suscrito con la actividad de los entes fiscalizados, al precisar que la divulgación de la información solicitada se emplearía de forma inapropiada para aclarar o solventar; cuando es todo lo contrario, el derecho a la información pública que se ejercita es para conocer la forma en que se ejerció el presupuesto aprobado; por tanto en nada alteraría la información que fue reportada en términos de los informes mensuales financieros, que como ya se dijo, se trata de información pública obligatoria, que solo puede ser aclarada o solventada por el ente fiscalizado y no por el suscrito." (Sic.)

5.- Que el 18 de abril del año en curso esta Unidad, mediante oficio UIPL/0488/2017 solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de



los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

### JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, del estudio y análisis de la solicitud en comento, se puede observar que el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización emitió su respuesta aplicando el principio de legalidad; esto en virtud de que se hizo del conocimiento del ahora recurrente los motivos por los cuales la información no se le podía entregar.

No obstante, el ciudadano hace referencia a las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV del artículo 92, así como también señala la fracción I inciso b) del artículo 94, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo se puede observar que se deriva de información que es generada por el Municipio y si bien es cierto la información se encuentra en posesión del Órgano Superior de Fiscalización, esta es para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 8 fracciones I y II, 32 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para la revisión, análisis y discusión de la Cuenta Pública ante la Legislatura por medio de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, misma que tendrá como plazo improrrogable el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, lo que permitirá que obtenga el carácter de público y en consecuencia su publicación en medios electrónicos de manera inmediata.

Cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 350 la información que será parte de la Cuenta Pública y por lo tanto deberá ser evaluada por el Órgano Superior, misma que es la siguiente:

*Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y la Tesorería, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información contable y administrativa.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.

Aunado a lo anterior el Órgano de Fiscalización se rige por los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización, entre los cuales se encuentran: *legalidad, igualdad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto*; en ese mismo tenor el artículo 50 párrafo primero, última parte de la Ley en comento señala, *mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones*.



En esa misma tesitura el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en términos de las **disposiciones jurídicas aplicables**.*

*Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que está se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Aunado a lo anterior, la Ley de la Materia señala en el artículo 92 primer párrafo que:

***Artículo 92. Los sujetos obligados** deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

Por lo que en tal sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes son sujetos obligados en su artículo 23 y para el caso concreto aplica la fracción IV, que refiere a los **ayuntamientos** y las dependencias, organismos, órganos y **entidades de la administración municipal**. Motivo por el cual el propio Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización orientó al ciudadano a requerir la información que es de su interés ante la propia Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nicolás Romero, para lo cual lo fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley antes citada.

Cabe señalar que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en fecha 30 de marzo del presente año, fue ratificada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, lo cual puede advertirse en el oficio OSFEM/UAJ/SPH/072/2017, de fecha 25 de abril del año en curso, mismo que se adjunta para debida constancia (Anexo 1)

Es preciso manifestar que con fecha 17 de marzo del año en curso el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, emitió el acuerdo **PLEGISLA/LIX/CI/01ªord/2017/CUARTO**, a través del cual **Aprobó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previo un análisis y estudio de la necesidad de clasificar la información en cumplimiento**



Diputados Locales  
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

a lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, esto con la finalidad de evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría.

Por lo expuesto, **A USTED C. COMISIONADA**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, se CONFIRME la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL  
TITULAR DE LA UNIDAD